

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-026/2024

**DENUNCIANTE:** JESÚS FERNANDO  
BORJAS ACOSTA

**DENUNCIADOS:** JOSÉ LUIS  
RASCÓN SÁENZ Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** ANDREA YAMEL  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y CORINA  
MABEL VILLEGAS CHAVIRA

**COLABORÓ:** LUISA ALEJANDRA  
PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que determina **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a José Luis Rascón Sáenz consistentes en la colocación de propaganda ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la atribuida al Partido Político Morena por culpa *in vigilando*.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
<b>PES:</b>	Procedimiento Sancionador	Especial

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Escritos de denuncia.** El cinco de enero, el ciudadano Jesús Fernando Borjas Acosta presentó ante el Instituto, escrito de denuncia en contra de José Luis Rascón Sáenz, en su carácter de militante, así como de aspirante y/o precandidato a diputado local del partido político Morena, por conductas que pudieran constituir colocación de propaganda ilícita y actos anticipados de precampaña y de campaña, derivadas de la supuesta existencia de diversas pintas de bardas; así como en contra del referido partido político por *culpa in vigilando*, misma que fue registrada bajo el expediente de clave **IEE-PES-009/2024**.

Posteriormente, el nueve de enero el denunciante presentó nueva queja contra José Luis Rascón Sáenz, por la omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña materia de denuncia en el IEE-PES-009/2024, en los plazos establecidos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dando origen al diverso **IEE-PES-011/2024**.

**1.2 Acumulación.** El diez de enero, el Instituto determinó acumular el PES de clave IEE-PES-011/2024 al diverso IEE-PES-009/2024 por haber sido este último el primero en presentarse.

**1.3 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte de enero, se admitió el procedimiento especial sancionador con clave **IEE-PES-009/2024 y su acumulado**, y se ordenó remitir el proyecto de medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

En ese mismo acuerdo, se desechó la denuncia por lo que hace a las conductas señaladas en el expediente de clave IEE-PES-011/2024,

derivadas de la supuesta omisión de retirar la propaganda de precampaña en los plazos previstos en el acuerdo del Instituto de clave IEE/CE187/2023, sin que tal determinación haya sido controvertida por el denunciante.

**1.4 Medidas cautelares.** El veintiséis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto acordó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Luego, en fecha treinta y uno de enero, los denunciados presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo antes mencionado.

Así pues, el nueve de febrero, este Tribunal determinó revocar el acuerdo controvertido y dejar sin efecto las actuaciones derivadas del mismo.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitieron las constancias respectivas a este Tribunal.

**1.7 Registro del expediente ante el Tribunal.** El catorce de febrero, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-026/2024** y, a su vez, se turnaron los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

**1.8 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el veintiséis de febrero, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.

**1.9 Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de pleno.** El veintisiete de febrero se circuló el proyecto de cuenta y se

solicitó a la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública de pleno.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en el que se denuncia las infracciones consistentes en colocación de propaganda ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al ciudadano José Luis Rascón Sáenz, así como por *culpa in vigilando* del partido político Morena, lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, incisos a) y b), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,<sup>2</sup> mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, en el presente asunto las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la Ley Electoral y de autos se advierte que únicamente pudieran llegar a impactar en la elección local de Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua, asimismo, no se advierte una conducta que pueda ser competencia de una autoridad federal.

---

<sup>2</sup> En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En conclusión y, con fundamento en los preceptos legales antes citados, este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente PES.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

En fecha trece de febrero, el Representante Propietario del Partido Político Morena presentó ante la autoridad instructora un escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento que nos ocupa, en el cual, entre otros asuntos, ofreció un deslinde respecto a los hechos atribuidos en la denuncia a José Luis Rascón Sáenz.

En ese tenor, resulta aplicable lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del siguiente rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”,<sup>3</sup> misma que indica que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando-cumpla con los elementos siguientes:

- a) **Eficaz:** cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve **al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea:** en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica:** en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=>

- d) **Oportuna:** si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) **Razonable:** si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma de liberarse de la responsabilidad tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde presentado por el mencionado partido político **no fue efectivo**, dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:

<b>ELEMENTOS DEL DESLINDE</b>	
<b>Eficaz</b>	<b>No se acredita</b> porque cuando el partido político denunciado presentó el escrito de deslinde -el trece de febrero-, ya existía previamente en curso un procedimiento en etapa de investigación, esto es, desde el seis de enero, y de autos se advierte que éste había tenido conocimiento de los hechos denunciados desde el nueve de enero.
<b>Idóneo</b>	<b>Se configura</b> porque el escrito de deslinde presentado es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.

<b>Jurídico</b>	<b>Se cumple</b> , ya que el escrito de deslinde fue presentado por el representante propietario del partido político denunciado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.
<b>Oportuno</b>	<b>No se acredita</b> toda vez que el partido político denunciado tenía conocimiento de la denuncia desde el nueve de enero; a su vez, del estudio de los autos se desprende que no hubo manifestación alguna con relación a la presentación de un deslinde por parte del referido partido hasta la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
<b>Razonabilidad</b>	<b>No se acredita</b> , en virtud de que el partido político denunciado no realizó ninguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a sus simpatizantes, o que estuviera dentro de su alcance y disponibilidad para un eventual cese de las conductas denunciadas. De ahí que, con la sola presentación de un escrito dirigido a la autoridad instructora de manera no oportuna, no se considere que la medida tomada por el partido sea razonable.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que tres de las cinco condiciones que debe cumplir un partido político para deslindarse de un procedimiento, no se acreditan.

En el mismo orden de ideas, del análisis realizado, este órgano jurisdiccional no podría arribar a una conclusión diversa, pues no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que, en forma lisa y llana, se nieguen los hechos denunciados o argumenten su desconocimiento, sino que era necesario, además de informar a la autoridad correspondiente, asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se configuró.

#### 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
DENUNCIADOS
José Luis Rascón Sáenz, en su carácter de militante y aspirante a diputado de Morena, así como el mencionado partido político por <i>culpa in vigilando</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 257, numeral 1, incisos e) y r) y 259, numeral 1, inciso a), de la Ley.

##### 4.1 Síntesis de los hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.<sup>4</sup>

En el escrito de denuncia, el quejoso aduce que el ciudadano José Luis Rascón Sáenz es militante del partido político Morena desde el veintidós de marzo, lo cual es un hecho público y notorio.

También, menciona que actualmente el denunciado desempeña un cargo como Consejero Estatal dentro del partido político Morena y ha externado de manera reiterada ante medios de comunicación sus intenciones de contender por una diputación en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024.

Aduce que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, realizó un evento en un espacio público de libre acceso para dar a conocer sus intenciones de contender como diputado en el proceso local.

Asimismo, refiere que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua, consistentes en la pinta de veintisiete bardas, donde

<sup>4</sup> Visible en fojas de la 10 a la 62 del expediente, así como su acumulado visible en fojas de la 150 a la 195 del expediente.

aparece el nombre del ciudadano José Luis Rascón Sáenz acompañado de la frase “con el pueblo siempre”.

Manifiesta que el denunciado no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde respecto a la propaganda denunciada.

Considera que es visible la intención del ciudadano denunciado de obtener un beneficio adelantado que posicione su nombre ventajosamente frente a la ciudadanía y, con ello, implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Finalmente, señala que si bien el denunciado -en el momento de la denuncia- era precandidato, la propaganda señalada no cumple con las características que debería de revestir en tal caso, ya que no se visibiliza el cargo al que aspira, no se identifica como precandidato y tampoco se precisa que esta vaya dirigida a militantes y simpatizantes de Morena.

#### **4.2 Síntesis de la defensa señalada por las partes denunciadas.**

Derivado de la admisión del PES, el Instituto ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado José Luis Rascón Sáenz no compareció ante el órgano administrativo, lo cual implica que no esgrimió ninguna defensa ni excepción que esta autoridad jurisdiccional deba analizar en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, el representante del partido político Morena, en su escrito de comparecencia a la mencionada audiencia, objetó las pruebas aportadas por la parte denunciante y aludió que su representada no fue responsable de manera activa en las conductas que se reclaman al denunciado.

Asimismo, niega que se haya contratado directamente o a través de alguna persona física o moral la difusión de publicidad mediante la pinta de bardas con la leyenda “Con el pueblo siempre”, por lo que refiere la inexistencia de cualquier responsabilidad conjunta o vinculada a los hechos materia de la denuncia.

## 5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y el partido denunciado, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

### 5.1 Caudal probatorio

#### 5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

**a. Documental privada** consistente en sesenta y dos imágenes insertas en el escrito de denuncia, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

**b. Prueba técnica** consistente en treinta enlaces de internet relacionados con los hechos vertidos en su escrito de denuncia, de los cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el nueve de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-014/2024, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

**c. Documental pública** consistente en el acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora respecto al contenido de veintisiete bardas ubicadas en distintos puntos de la ciudad de chihuahua, toda vez que obra acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha ocho de enero de

clave IEE-DJ-OE-AC-013/2024, la misma se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

**d. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana** mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

### 5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

- El denunciado José Luis Rascón Sáenz no compareció ante el órgano administrativo, por lo cual se le tuvo sin ofrecer ninguna probanzas de su intención.
- Por lo que respecta al partido político Morena, se le tuvo dando contestación a la denuncia y ofreciendo como pruebas la **Instrumental de actuaciones** y la **Presuncional legal y humana**, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

### 5.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora

DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SEIS DE ENERO	DESAHOGO
<b>Solicitud a la Dirección Jurídica</b> del Instituto para la inspección de los domicilios donde presuntamente se localizan veintisiete bardas	El ocho de enero se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave <b>IEE-DJ-OE-AC-013/2014</b> <sup>5</sup>
<b>Solicitud a la Dirección Jurídica</b> del Instituto de certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante.	En fecha nueve de enero se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave <b>IEE-DJ-OE-AC-014/2014</b> <sup>6</sup>
<b>Requerimiento al partido Morena</b> a efecto de que proporcione la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe si dentro de su registro nacional y/o estatal de militantes obra información respecto a la afiliación de José Luis Rascón Sáenz.</li> <li>- Informe si José Luis Rascón Sáenz ostenta algún cargo dentro del partido MORENA ya sea nivel municipal, estatal o nacional.</li> </ul>	En fecha diez de enero se recibió ante la autoridad instructora la información solicitada; <ul style="list-style-type: none"> <li>- José Luis Rascón Sáenz se encuentra actualmente afiliado al partido.</li> <li>- Ostenta el cargo de consejero del distrito 08.</li> <li>- Forma parte de la militancia del partido pero no se cuenta con documentación que indique su domicilio.</li> </ul>

<sup>5</sup> Visible en fojas de la 81 a la 110 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas de la 111 a la 136 del expediente.

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe si tiene conocimiento del domicilio o bien si cuenta con datos de localización o diversa información útil en la sustanciación.</li> <li>- Si se destinaron recursos del partido para la pinta de bardas, en las que se difunde con la leyenda "Luis Rascón Con el pueblo siempre".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Comité Ejecutivo Estatal no ha pagado ni contratado propaganda alguna para la pinta de bardas.</li> </ul>
<p><b>Solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA</b> informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si existe algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura por la diputación local o federal a nombre de José Luis Rascón Sáenz</li> </ul>	<p>En fecha diecisiete de enero el Coordinador del Comité da respuesta al requerimiento; <i>"En relación a lo requerido, muy respetuosamente me permito manifestar que, toda vez que nos encontramos en elecciones concurrentes, con el propósito de atender lo requerido de forma puntual, resulta necesario contar con la información del proceso electoral atinente, conforme al ámbito de competencia de esa autoridad"</i>.</p>
<p><b>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ENERO</b></p>	<p><b>DESAHOGO</b></p>
<p><b>Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b> que informe si el Partido Morena hizo del conocimiento de esa autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que en su procedimiento interno se realizarán precampañas para la elección del cargo de la diputación local del distrito 16.</li> <li>- Fecha de celebración del acto de selección interna.</li> </ul>	<p>En fecha quince de enero se tiene por recibida la solicitud de información,<sup>7</sup> donde informó que la representación propietaria de Morena ante el consejo Estatal, manifestó que la fecha para dar a conocer respecto a los procesos de selección internos para el caso de las diputaciones locales, sería el doce de marzo.</p>
<p><b>Solicitud al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA</b> informe;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si realizaron precampañas para la elección a diputación local del distrito 16 o si registró una candidatura única.</li> </ul>	<p>En fecha quince de enero se recibió ante la autoridad instructora respuesta al requerimiento de información, conteniendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En lo que respecta al Comité Ejecutivo Estatal no se ha realizado el registro de ninguna precandidatura y/o candidatura y por lo tanto no existen dichas precampañas</li> </ul>
<p><b>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTE DE ENERO</b></p>	<p><b>DESAHOGO</b></p>
<p><b>Solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA</b> informe;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si existe algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura del distrito dieciséis local del estado de Chihuahua o cualquier otra candidatura local, para este proceso electoral.</li> </ul>	<p>En fecha veintiocho de enero el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo mediante el cual refiere lo siguiente: <i>"El día siete de noviembre de dos mil veintitrés dicho Comité emitió la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, sin embargo el día tres de enero del presente, se emitió un acuerdo por el que</i></p>

<sup>7</sup> Visible en fojas 206 a 245 del expediente.

	se amplía el plazo hasta el once de marzo para el estado de Chihuahua.
<b>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TRES DE FEBRERO</b>	<b>DESAHOGO</b>
<b>Solicitud a la Dirección Jurídica</b> del Instituto para verificar el contenido de la red social de Facebook del denunciado.	En fecha nueve de febrero se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave <b>IEE-DJ-OE-AC-050/2014</b> <sup>8</sup>
<b>Solicitud a la Dirección Jurídica</b> del Instituto para la inspección de los domicilios donde presuntamente se localizan veintisiete bardas.	En fecha nueve de febrero se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave <b>IEE-DJ-OE-AC-051/2014</b> <sup>9</sup>

## 5.2 Valoración probatoria.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1), que no serán objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, el diverso artículo 278, numeral 1), la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; de la Ley.

Con relación a las pruebas documentales privadas y pruebas técnicas aducidas, estas sólo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las

<sup>8</sup> Visible en fojas de la 424 a la 429 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 430 de la 459 del expediente.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), incisos b) y c); y 278, numerales 1) y 3); todos de la Ley.

Respecto a las pruebas presuncionales en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones, dada la naturaleza propia de las mismas, se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en la Ley Electoral en sus artículos 277, numeral 3), incisos e) y f), así como el diverso 278, numeral 3).

### 5.3 Análisis de la acreditación de los hechos.

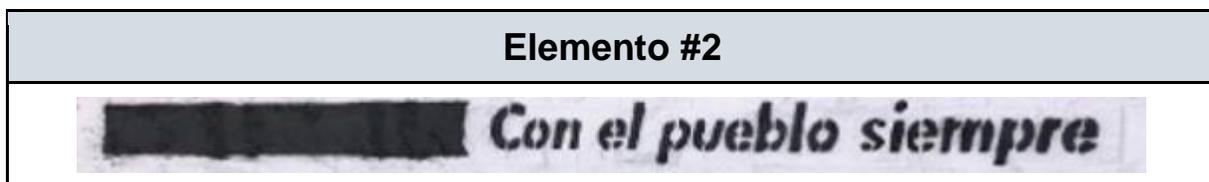
Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **Se acredita la existencia de las bardas denunciadas.**

De las diligencias practicadas por la autoridad instructora en fecha ocho de enero,<sup>10</sup> se llevó a cabo la búsqueda e inspección de los domicilios precisados en la denuncia y, de las imágenes adjuntas, se aprecia que los elementos de las bardas en cuestión comparten, en su mayoría, las mismas características. Así, se insertan, a manera ejemplificativa, dichos elementos:



<sup>10</sup> Tal como se desprende del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-013/2024.



Si bien, las imágenes difieren en cuestiones tal como la gama de colores de la pinta de bardas (en ocasiones se presentan en color rojo o guinda), o la aparición de una línea divisoria entre el nombre “LuisRascón” y la leyenda “Con el pueblo siempre”, entre ellas se comparten ambos elementos en las distintas bardas denunciadas.

En ese sentido, se tiene acreditada la **existencia** y contenido de las bardas y la propaganda denunciada, tal como se refiere a continuación:

#	Domicilio	Elementos
1	Perif. V. L. Toledano, 2799, 2 Robinson, 31370	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)
2	Ávalos, 31074	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)
3	Venustiano Carranza, 1501, Villa Juárez, 31064	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)
4	Blvd. Fuentes Mares, 4030, Villa Juárez, 31064	“Luis Rascón (color guinda) Con el pueblo siempre” (color negro)
5	Triangulo Fuentes Mares, 11, Villa Juárez, 31064	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)
6	Blvd. Fuentes Mares, 5910, Veteranos, 31074	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)
7	C. Porfirio Díaz, 11, Avalos, 31074	“Luis Rascón (color rojo) línea (color rojo) Con el pueblo siempre” (color rojo)
8	Ávalos, 31074	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)
9	Francisco Márquez, Veteranos, 31074	“Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre” (color negro)

10	C. 29, 858, 11 de Febrero Sur, 31066	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
11	C. Mexicali, 2710, 11 de Febrero Sur, 31066	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
12	C. 29, 2819, 11 de Febrero Sur, 31066	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
13	Perif. Francisco R. Almada, Plan de Ayala, 31064	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
14	Movimiento Obrero, 2319, Plan de Ayala, 31064	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
15	Perif. Francisco R. Almada, Plan de Ayala, 31064	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
16	Perif. Francisco R. Almada, 6271, División del Norte III Etapa, 31064	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
17	Lucio Cabañas, 9199, 3 de Mayo, 31064	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
18	Perif. Francisco R. Almada, 5801, Francisco R. Almada, 31034	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
19	Kennedy 2903-3259, Libertad, 31064	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
20	Ricardo Flores Magón, Chihuahua	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
21	C. Urquidi, 3276, Margarita Maza de Juárez, 31470	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
22	C. Privada de Terrazas, 8002, Margarita Maza de Juárez, 31470	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
23	C. 80, 2712-2810, Margarita Maza de Juárez, 31470	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)

24	Cerro de la Cruz, 31460	"Luis Rascón (color guinda) línea (color guinda) Con el pueblo siempre" (color guinda)
25	C. 80, 2600, Margarita Maza de Juárez, 31065	"Luis Rascón (color guinda) línea (color guinda) Con el pueblo siempre" (color guinda)
26	Av. Heroico Colegio Militar 9260, El Ojito, 31146	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)
27	C. 29, 838, 11 de febrero Sur, 31066	"Luis Rascón (color guinda) línea (color negro) Con el pueblo siempre" (color negro)

En ese orden de ideas, se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

- **Se acredita el carácter de José Luis Rascón Sáenz, como militante y Consejero del Distrito 08 del Partido Político Morena.**

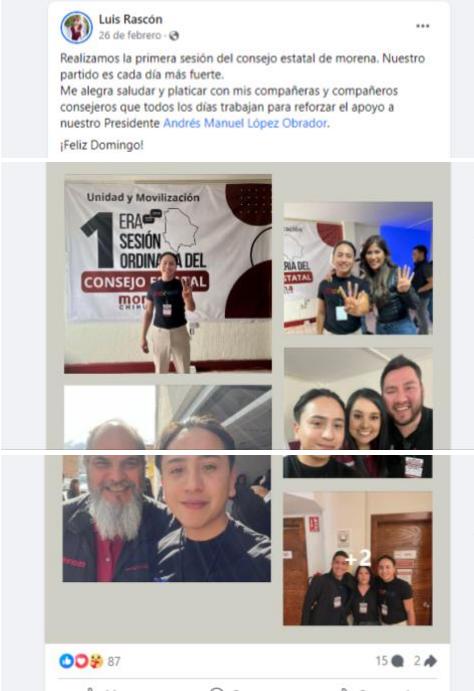
Queda acreditado que José Luis Rascón Sáenz actualmente es militante y Consejero del Distrito 08 de Morena, ello, pues de la documentación recibida como respuesta a la solicitud de información a dicho instituto político, se desprende que éste manifestó reconocer las calidades antes mencionadas del ciudadano denunciado.<sup>11</sup>

- **Se acredita el contenido de las siguientes ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de denuncia.**

De las diligencias practicadas por la autoridad instructora en fecha nueve de enero,<sup>12</sup> se llevó a cabo las certificaciones de tres ligas electrónicas, una de ellas, de la red social Facebook, otra de la red social Instagram y por último de un portal noticias denominado Nuestras Noticias Radiorama, de lo cual se desprende el contenido siguiente:

<sup>11</sup> Visible en fojas 196 a 199 del expediente.

<sup>12</sup> Tal como se desprende del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-014/2024.

<b>Liga electrónica</b>
<a href="https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibextid=d6eG65">https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibextid=d6eG65</a>
<b>Contenido de la liga</b>
<p>Se aprecia un fondo gris, al centro de este una franja color blanco, y dentro de ella se aprecia lo siguiente de arriba abajo, en la parte superior izquierda una imagen circular con lo que parece ser una persona seguido del texto “Luis Rascón y debajo de ello lo que parece ser la fecha de publicación “26 de febrero” y debajo de ello el texto siguiente:</p> <p><i>“Realizamos la primera sesión del consejo estatal de morena. Nuestro partido es cada día más fuerte. Me alegra saludar y platicar con mis compañeras y compañeros consejeros que todos los días trabajan para reforzar el apoyo a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador. ¡Feliz Domingo!”</i></p> <div style="text-align: center;">  </div>

<b>Liga electrónica</b>
<a href="https://nuestrasnoticiaschiuhua.com/va-luis-rascon-por-el-distrito-16-en-morena/">https://nuestrasnoticiaschiuhua.com/va-luis-rascon-por-el-distrito-16-en-morena/</a>
<b>Contenido de la liga</b>
<p>Se aprecia a manera de título el texto siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Va Luis Rascón por el Distrito 16 en Morena Por REDACCION NN 23 noviembre, 2023</i></p> <p>Debajo de ello se observa una imagen en la cual aparece en primer plano una persona de aparentemente el género masculino, de tez morena clara, cabello oscuro de longitud media y barba en el área de la barbilla, el cual viste playera color blanca y pantalón color beige, el mismo se aprecia que está levantando la mano izquierda y levantados 4 dedos, mostrando la palma de la mano y el dedo pulgar cerrado sobre la misma palma, detrás de el se aprecia una marquesina con el texto siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Morena La esperanza de México INFP INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLITICA Programa De Formación para Aspira Intensivo Chihu 2023</i></p> <p>Continuando con la descripción se puede leer el texto siguiente:</p>

“Luis Rascón, liderazgo juvenil de Movimiento de Regeneración Nacional, confirmó para Nuestras Noticias, que se registrará como aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 16.

Mencionó que es necesario construir representaciones populares que vengan de las bases del movimiento y que den continuidad al proyecto de Andrés Manuel con la Cuarta Transformación.

“Estamos seguros que la transformación llegará a Chihuahua, a través del Congreso del Estado, Presidencias y Senadurías” indicó el joven morenista.

Añadió que el Distrito 16, es una zona grande que está abandonado por las autoridades, por lo que busca desde la Legislatura impulsar mejoras para los habitantes del sector.

Actualmente Luis Rascón tiene 26 años y es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua.”



**Ligas electrónicas**

<https://www.instagram.com/p/COC4Cyrgi3/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D&imgindex=1>

**Contenido de las ligas**

“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”



**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1 Marco normativo.**

**6.1.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, se dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, del artículo antes citado en su apartado 1, inciso b), define que los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realicen bajo cualquier momento durante el lapso va que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Aunado a ello, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en donde ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, a saber: <sup>13</sup>

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Personal:** los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus **militantes, aspirantes** o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>14</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>15</sup>.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la Ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de

---

<sup>15</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de precampaña o campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que

facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: i) **un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y ii) **el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la

autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

### 6.1.2 Propaganda electoral y otros tipos de propaganda

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, la propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.<sup>16</sup>

El objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Al respecto, es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar en la materia:

- **Propaganda política:** Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

- **Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.<sup>17</sup>
- **Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.<sup>18</sup>

### 6.1.3 *Culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado)

A los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su

<sup>17</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

<sup>18</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.<sup>19</sup>

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.<sup>20</sup>

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>21</sup>

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>22</sup>

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Sala Regional Especializada ha considerado también,<sup>23</sup> que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

<sup>21</sup> Artículo 25.1, inciso a)

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la resolución recaída al expediente de clave SRE-PSD-95/2021.

circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

## **7. CASO CONCRETO**

### **7.1 Análisis de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a José Luis Rascón Sáenz**

Como se ha visto previamente, los hechos materia de denuncia, se constriñen a la pinta de veintisiete bardas en distintos domicilios correspondientes a la demarcación de la ciudad de Chihuahua, de las cuales se puede desprender el nombre de **Luis Rascón**, seguido de la frase **“Con el pueblo siempre”**.

Al respecto, este Tribunal adelanta que **no se advierte la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña** en las pintas de bardas denunciadas, pues no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo necesario para su actualización.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar dicha conclusión, se realizara un estudio de los elementos configurativos de la infracción denunciada:

#### **a) Elemento temporal.**

Por lo que hace al elemento **temporal**, debemos retomar que el escrito de queja fue presentado ante el Instituto el cinco de enero, y en este se denunciaron las diversas pintas de bardas que son ahora materia de estudio.

Para corroborar la existencia de las mencionadas bardas, se presentaron diversas documentales privadas consistentes en una serie de fotografías, así como diversas ligas electrónicas con relación a la ubicación en donde se podían encontrar los materiales denunciados, solicitándose a la autoridad Instructora que se levantara acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las mismas.

Así, la certificación respecto a la existencia y contenido de las bardas denunciadas se levantó por dicha autoridad el ocho de enero.

Entonces, del razonamiento anterior, es plausible establecer una temporalidad entre el cinco y ocho de enero, respecto la existencia del material denunciado, es decir, que este se encontraba colocado en los domicilios señalados durante el periodo de intercampana.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que del análisis del acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** del Consejo Estatal mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, se desprenden las fechas siguientes:

- **Periodo de precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Periodo de intercampana:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- **Periodo de campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En tal tenor se tiene por colmando el elemento temporal, únicamente por lo que hace a los actos anticipados de campaña, pues de las constancias que obran en autos no existe ningún elemento, ni aun indiciario, que lleve

a suponer que las pintas de bardas se encontraban visibles antes del periodo de precampaña, es decir antes del doce de diciembre del dos mil veintitrés.

En consecuencia, **este tribunal tiene por acreditado el elemento temporal en cuanto a los actos anticipados de campaña**, pues de los autos se desprende que las bardas denunciadas se encontraban colocadas en una temporalidad que se encuentra fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral, es decir, en el periodo de intercampaña.

#### **b) Elemento personal.**

En primer término, cabe puntualizar que de un análisis integral y minucioso de todo el caudal probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que la persona denunciada hubiese generado algún acto o acción con la finalidad de colocar, pintar o situar el material denunciado en los inmuebles que fueron detallados por la autoridad instructora.

Es decir, del estudio en conjunto de la totalidad de los medios de convicción no existe certeza plena de que el denunciado por sí mismo o a través de interpósita persona haya ordenado la pinta de las bardas denunciadas, razón por la cual -en un primer término- no se puede tener por acreditada su autoría respecto a la conducta que se le atribuye.

Sin embargo, resultan hechos notorios para este tribunal<sup>24</sup> las constancias del expediente de clave REP-18/2024 y su acumulado, mismo que fue

---

<sup>24</sup> Resultan aplicables por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi) los criterios bajo las claves y rubros INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SOLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

formado en este órgano jurisdiccional con motivo de la impugnación respecto a la imposición de medidas cautelares dictado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa.

En el escrito de queja que dio inicio al mencionado expediente -el cual guarda relación directa con el que se resuelve, toda vez que se trata de las mismas bardas denunciadas-, José Luis Rascón Sáenz manifestó que el elemento personal en cuanto al contenido del material denunciado no se ponía en duda, toda vez que éste hacía referencia a su persona.<sup>25</sup>

Así pues, al contener las bardas denunciadas la referencia a Luis Rascón, mismo que es coincidente con el primer nombre y el primer apellido del ciudadano denunciado, y al haber aceptado éste en el expediente antes citado, que dichas bardas, efectivamente, refieren a su persona, es que, en el caso, **se tiene por acreditado el elemento personal necesario para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.**

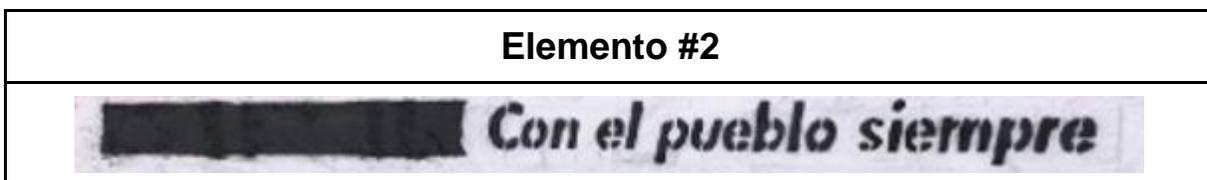
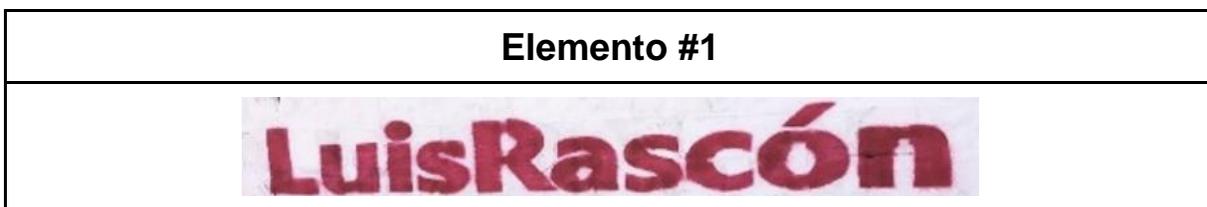
### **c) Elemento subjetivo.**

Finalmente, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** necesario para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que, en el material denunciado, no se desprende que se realicen mensajes dirigidos a la obtención al voto en los comicios o a pedir el apoyo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Para arribar a lo anterior, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de las bardas denunciadas, mismo que a la letra dice: **“Luis Rascón” “con el pueblo siempre”** cuyos elementos, de manera ejemplificativa se observan a continuación:

---

<sup>25</sup> Visible en la foja 23 del expediente de clave REP-21/2024.



En ese contexto, de inicio se advierte que los mensajes plasmados en las pintas de bardas denunciadas, por sí mismos, no contienen ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera **objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el estudio del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así pues, no se advierte que del análisis del contexto integral, ni de las características expresas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En particular, de la frase "**Luis Rascón con el pueblo siempre**", no se desprende de manera inequívoca algún llamado expreso al voto que muestre una aspiración de alcanzar la postulación a una candidatura o un

cargo de elección popular, ni tampoco se advierte un adjetivo que pudiera implicar algún apoyo o rechazo hacía alguna opción política en particular.

Lo anterior, pues se considera que la oración “con el pueblo siempre” compuesta de una preposición (con), un sujeto (pueblo) y un adverbio (siempre), puede tener una gran diversidad de connotaciones distintas a la finalidad de un posicionamiento ante el electorado, tal como lo trata de encuadrar el denunciado, al textualmente aseverar que: *“la propaganda denunciada tiene como finalidad clara la de obtener una ventaja ilegal, donde se busca resaltar el nombre del denunciado”*.<sup>26</sup>

Asimismo, en los autos que obran en el expediente no se advierten elementos contextuales que, administrados con el dicho del denunciante y los elementos contenidos en las bardas denunciadas, actualicen la acreditación de este elemento subjetivo.

Si bien, como elemento contextual el denunciante ofreció una nota periodística y una publicación en la página de Facebook del denunciado, esto no es suficiente para tener por ciertos los hechos vertidos en la misma.

Por lo cual, resulta conveniente establecer los alcances o límites de la libertad de expresión en la difusión de algún mensaje en redes sociales o, por otro lado, en la publicación de una nota periodística.

En ese sentido, es importante analizar el principio de libertad de expresión, consagrado en la Constitución Federal en sus artículos 6° y 7°<sup>27</sup>, mismo que aborda la Suprema Corte de Justicia considerando que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

---

<sup>26</sup> Visible en foja 51 del expediente.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 24/2007, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."**

Esto es que la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.<sup>28</sup>

A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.<sup>29</sup>

En ese orden de ideas, del estudio minucioso e integral de las constancias que obran en autos, es posible advertir que las publicaciones encuadran en las funciones que cumple la libertad de expresión, tal como la de mantener abiertos los canales para el intercambio de ideas como la difusión de información a la ciudadanía.

Además, del contenido propio de las publicaciones y demás elementos que obran en autos no es posible acreditar algún actuar sistemático que intente colocar al denunciado en una posición de ventaja en el marco del Proceso Local.

Por el contrario, de lo advertido en los autos del expediente no se aprecia que la frase esté acompañada del logotipo de algún partido político, ni se advierte que esté dirigida a un proceso electoral en específico o algún cargo de elección popular en particular.

En ese tenor, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones

---

<sup>28</sup> Tesis 1| CDX1X/2014 (10ª) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

<sup>29</sup> *Ibídem*.

sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

De ahí que explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.<sup>30</sup>

Se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

Tampoco es posible advertir que la pinta de las bardas denunciadas corresponda a una estrategia política premeditada por parte del denunciado, pues tal y como se precisó en el estudio del elemento personal, no se tuvo por acreditado que fuera el ciudadano denunciado quien ordenó pintar las bardas.

En consecuencia, este Tribunal considera que en tanto el mensaje pintado en las bardas no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con el denunciado, no puede acreditarse los actos anticipados de precampaña o campaña.<sup>31</sup>

De tal modo, se tiene que los elementos contenidos en las bardas denunciadas, valorada en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, pues **no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones**, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra,

---

<sup>30</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

<sup>31</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-0915/2023.

o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

Así pues, toda vez que resulta menester la concurrencia de los tres elementos -temporal, personal y subjetivo- establecidos por la Sala Superior para la acreditación de la infracción que nos ocupa, al haberse expuesto las razones por las cuales no se actualiza elemento subjetivo, **este Tribunal estima que es inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a José Luis Rascón Sáenz.**

## **7.2 Colocación y difusión de propaganda ilícita**

Por lo que hace a la supuesta difusión de propaganda ilícita consistente en la colocación de las pintas de bardas denunciadas en contravención a lo establecido por el artículo 98, numeral 2, de la Ley Electoral, es necesario precisar que el mencionado precepto legal regula los requisitos que debe de cumplir la propaganda electoral, para ser considerada como de precampaña.

En ese tenor, se tiene como elemento necesario para la subsunción en el artículo antes citado, que la propaganda que se tilda de ilegal debe revestir el carácter de electoral, pues ello constituye el fin mismo de la norma.

Al respecto, recordemos que en el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r) de la Ley, se establece que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Sobre esas premisas, es inconcuso para este Tribunal que las bardas objeto del presente estudio no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

Se afirma lo anterior, pues del estudio previo que se realizó respecto a los elementos necesarios para configurar la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña, en específico en lo relativo al elemento subjetivo, se efectuó un análisis detallado del contenido de las pintas denunciadas.

De lo anterior, se concluyó que de las expresiones contenidas en éstas, ya bien valoradas en lo individual o de manera conjunta con los elementos contextuales, no se identifica, ni aun a manera de indicio, un llamamiento que de manera expresa o mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud de apoyo o rechazo a favor de alguna persona o partido político, o que buscara colocar alguna preferencia en los electores.

Con base en ello, es que, al no poder considerar las bardas denunciadas como propaganda de naturaleza electoral, esta no puede ser considerada como propaganda de precampaña y, por consiguiente, su colocación no está sujeta a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98, numeral 2, de la Ley.

En tal tenor, se considera **inexistente la infracción atribuida al denunciado José Luis Rascón Sáenz, por la supuesta colocación de propaganda ilegal.**

### **7.3 Falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a Morena**

Finalmente, no se acredita la responsabilidad del partido político Morena por *culpa in vigilando*, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de su aspirante y/o militante a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pues, como se precisó en líneas que anteceden, las infracciones atribuidas al denunciado José Luis Rascón Sáenz se declararon inexistentes.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, es que este Tribunal considera **inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano denunciado** consistentes en la colocación de propaganda ilícita y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, **así como la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena**, toda vez que no se acreditaron los extremos necesarios de las hipótesis normativas en cuestión.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a José Luis Rascón Sáenz, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la culpa *in vigilando* atribuida al Partido Morena.

**TERCERO.** Toda vez que de los registros de este Tribunal se advierte que, la resolución dictada en el expediente REP-18/2024 y su acumulado REP-21/2024 se encuentran impugnados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que en la presente resolución resuelve el fondo de lo planteado en dichos expedientes, en consecuencia notifíquese la presente al mencionado órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-026/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**